



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sumilla.** El artículo 1331 del Código Civil exige a la parte demandante la probanza de los daños ocasionados por el incumplimiento o la demora en la ejecución de una obligación, a fin de fijar criterios que sustenten el resarcimiento que amerite lo peticionado, de forma que no se vea afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés**

**VISTA;** la causa número cuatro mil seiscientos setenta y cuatro, guion dos mil veintiuno, guion **LIMA** en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Aéreo Transporte Sociedad Anónima**, de dos de febrero de dos mil veintiuno, de fojas novecientos setenta y nueve a novecientos noventa y cuatro vuelta; contra la **sentencia de vista** de trece de enero de dos mil veintiuno, de fojas novecientos sesenta y ocho a novecientos setenta y cuatro vuelta, que **confirmó** la **sentencia apelada** de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos setenta y ocho vuelta; que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Sandra Lucía Menacho Huayamares Vda de Wasser**; sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y tres, se declaró procedente el recurso de casación por la siguiente causal:

- ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil.***

Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento al respecto.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**CONSIDERANDO**

**De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito**

**Primero.** A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) **Pretensión de la demanda.** En el escrito de demanda de uno de junio de dos mil diecisiete, de fojas veintiuno a treinta y cuatro, la demandante solicitó el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo y fallecimiento de su causante, quien fuera trabajador de la demandada en calidad de piloto aeronáutico; más el pago de intereses legales, costos y costas procesales.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, inserta de fojas ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos setenta y ocho vuelta, declaró **fundada en parte** la demanda, otorgando el pago de la indemnización por daños y perjuicios por el **monto total de un millón trescientos ochenta y seis mil setecientos once con 52/100 (S/ 1'386,711.52)**, por los siguientes conceptos: lucro cesante, en la cantidad de trescientos ochenta y seis mil a setecientos once mil con 52/100 soles (S/ 386,711.52) y por daño moral, la suma de un millón con 00/100 soles (S/ 1 '000,000.00); al sostener que del análisis de los medios de prueba ofrecidos se acreditó que el piloto no tenía ninguna condición de salud desfavorable para el desempeño de sus labores; que el aeródromo de destino no contaba con ninguna ayuda de navegación para el control de tránsito aéreo ni servicio meteorológico; además, el responsable de la estación de aterrizaje no recibía capacitaciones de actualización; que la nave no disponía de equipo de seguimiento satelital, y las labores dependían de la capacidad visual de los intervinientes, por lo que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

concluyó en la responsabilidad de la empresa demandada en el accidente aéreo suscitado en la zona de Parcoy, Pataz.

- c) Sentencia de Vista.** La Cuarta Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno**, que corre de fojas novecientos sesenta y ocho a novecientos setenta y cuatro vuelta, **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, y **modifica** el monto otorgado por indemnización por daños y perjuicios, estableciendo **la suma de novecientos ochenta y seis mil setecientos once con 52/100 soles (S/ 986,711.52)**, por los siguientes conceptos: lucro cesante por la suma de trescientos ochenta y seis mil setecientos once mil con 52/100 soles (S/ 386,711.52) y por daño moral, la suma de seiscientos mil con 00/100 soles (S/ 600,000.00).

**Delimitación de la controversia**

**Segundo.** Constituye objeto de pronunciamiento en el presente recurso de casación determinar si la sala superior *ha infringido o no el artículo 1331 del Código Civil*, referido a la carga de la prueba en los casos de daño ocasionado por incumplimiento, o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación.

**Sobre la causal declarada procedente**

**Tercero.** La disposición legal cuestionada en casación regula lo siguiente:

**Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios**

*La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

**Cuarto.** Existiendo indudable relación entre la causal de procedencia y el derecho al debido proceso en su faceta de la debida motivación, es necesario expresar el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

sustento jurídico de dicho nexo, a fin de determinar la transgresión del dispositivo legal invocado.

**Quinto. El derecho al debido proceso**

**a) Definición de derecho al debido proceso**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

**b) Contenido del derecho al debido proceso**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

**c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

**Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso**

En relación a este derecho constitucional, esta sala suprema en la **Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

*“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

*En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.*

**Alcances del artículo 1331 del Código Civil.**

**Séptimo.** En el precepto normativo citado, se precisa que el sujeto solicitante - en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete - tendrá que demostrar el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

daño, tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco. Es decir, tanto en contenido como en cuantía o medida.

En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y no patrimoniales.

**Octavo.** En referencia al daño moral, Jorge Beltrán Pacheco precisa lo siguiente:

*“Respecto de los daños inmateriales, resulta muy difícil la prueba del contenido del daño dado que dicho aspecto intrínseco no es material, lo que impide su cuantificación, siendo posible sólo su "estimación", es decir, una descripción probabilística del daño. (...)*

*En el caso de los daños inmateriales, en la medida en que no se puede acreditar el valor del daño, podrán efectuarse pruebas del contenido del daño relacionando la afectación moral con otros daños que se vinculan de forma indirecta a éste (...).*<sup>1</sup>  
(subrayado nuestro).

**Solución al caso concreto**

**Noveno.** La empresa demandada como fundamento de su recurso de casación, sostiene lo siguiente:

*“(...) de acuerdo a dicho artículo, no basta con que la demandante alegue que ha sufrido un daño (...), sino que deberá acreditar la existencia de dicho daño y la cuantía reclamada por el daño alegado. (...).*

*Sin embargo, inaplicando deliberadamente lo previsto en el artículo 1331° del Código Civil, al determinar y cuantificar los daños a favor de la demandante, la Cuarta sala*

---

<sup>1</sup> Beltrán, J. (2003) “Prueba de los Daños y Perjuicios”. En “Código Civil Comentado por los 100 mejores juristas” - VI Tomo - Obligaciones. I Edición. Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú. Pág. 945.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*Laboral Permanente de Lima simplemente ha presumido la existencia del daño moral”.*

**Décimo.** En relación a lo expuesto, se observa que la sentencia de vista expone en el considerando vigésimo:

*“(…) no es difícil concluir que la muerte del trabajador generó suma aflicción y angustia a la viuda y demás familiares del trabajador por la pérdida de su ser querido, quien ya no estará más con ellos, asistiéndoles y acompañándoles, situación que adquiere suma trascendencia en la vida de una familia, más aún si la muerte irrumpe de manera violenta truncando la vida de un hombre joven aún. El cambio brusco de la circunstancia originado por el deceso del trabajador necesariamente generó una situación de angustia, dolor y ansia en los accionantes (…)”.*

Sin desmerecer el criterio de razonamiento asumido por el colegiado superior, este Supremo Tribunal considera que esta afirmación resulta genérica en la descripción de los parámetros a evaluar para la fijación de un daño moral en la suma modificada en instancia superior, buscando presumir el daño moral ocasionado, pero sin exponer parámetros razonables y pertinentes para su configuración, lo cual constituye una motivación insuficiente.

**Décimo Primero.** En lo que respecta a la estimación del monto del daño, en el considerando vigésimo, nuevamente, expresa el siguiente argumento:

*“La Casación N.º 399-99-Lima, señala: “Las legislaciones modernas acogen restringidamente el daño moral por las dificultades que ella presenta para determinar el quantum de la reparación, la valoración de los sentimientos para que estos sean objeto de tráfico pecuniario; sin embargo, a criterio de este órgano Colegiado el monto amparado por el A quo resulta excesivo, en relación a la jurisprudencia que hasta el monto se ha emitido, lo que permite estimar en parte el agravio de la demandada, y desestimar el agravio de la demandante. En ese contexto, en nuestro caso el daño moral se encuentra imbuido bajo los alcances del Artículo 1984 del Código Civil...”, por lo que teniendo en cuenta los artículos 1984 y 1332 del Código*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*Civil se fija el monto del resarcimiento con criterio prudencial en la suma de S/. 600,000.00 soles".*

**Décimo Segundo.** En ese contexto de motivación, el pronunciamiento de la instancia de mérito no sólo ha incurrido en imprecisiones, sino que además no ha justificado los argumentos concretos y pertinentes a los actuados en el proceso que han motivado su decisión para establecer el monto establecido por daño moral, obviando el sustento probatorio que debería conducir a la decisión adoptada; o en su defecto, criterios razonables a las actuaciones procesales y probatorias que conlleven a sustentar el monto otorgado.

De esta forma, la instancia de mérito ha variado la suma otorgada haciendo alusión a un excesivo monto en referencia a la jurisprudencia de la materia; evidenciándose una falta de conexión lógica entre lo resuelto y lo pretendido. Por lo tanto, resulta evidente la infracción del dispositivo normativo citado, y consecuentemente del deber de motivación de las resoluciones.

**Décimo Tercero.** En consecuencia, la sala superior ha infringido el artículo 1331 del Código Civil; incurriendo en causal de nulidad, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Aéreo Transporte Sociedad Anónima**, de dos de febrero de dos mil veintiuno, de fojas novecientos setenta y nueve a novecientos noventa y cuatro vuelta; en consecuencia, **NULA** la **sentencia de vista** de trece de enero de dos mil veintiuno, de fojas novecientos sesenta y ocho a novecientos setenta y cuatro vuelta; y **ORDENARON** que el colegiado superior emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos de la parte considerativa; **DISPUSIERON** la publicación de la





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4674-2021  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Sandra Lucía Menacho Huayamares Vda de Wasser**; sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**, y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

*jjab/lvc*